(1********)**
VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 3099/2018 SA

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a siete de agosto de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia definitiva dictada el veinte de enero de dos mil veinte por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado por la autoridad demandada, por conducto de su delegado autorizado, el día dieciocho de marzo de dos mil veinte, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el veinte de enero de dos mil veinte, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California *(Ley del Tribunal)*, vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 fracción II, 94 fracción IV de la *Ley del Tribunal*.

5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.
Boleta	Boleta de Infracción (2**********)

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción (2**********) del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho emitida por el *Oficial*, en la que se atribuyó a la parte actora: "CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA DETECTADO EN FILTRO DE ALCOHOLÍMETRO."

8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que al momento de elaborarse la boleta de infracción impugnada, le actor sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre, por lo que consideró se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento al no haberse cumplido con el procedimiento.

9. Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

11. **QUINTO.- Análisis.-** La recurrente, en su único agravio, sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 83 de la *Ley del Tribunal* Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que el Juzgador se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada por los siguientes motivos:

    a) Primero; por una parte, sostiene que el *A Quo* modificó el contexto de la *litis*, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.

    b) Segundo; que la *A Quo* declaró la nulidad de la boleta de infracción a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora, sin tomar en cuenta la carga probatoria plena que constituye un documento público como el dictamen o certificado médico, resolviendo sin tomar en cuenta el reconocimiento de la parte actora, el aspecto cronológico en la emisión de las documentales, y la vinculación que existe entre ellas. Que además, no es

VERSIÓN PÚBLICA

requisito de validez que el certificado de alcoholimetría lleve la firma del actor.

12. **El primer aspecto del agravio, resulta infundado.**

13. En cuanto al primer aspecto del concepto de agravio, se advierte que la A Quo procedió a invocar causales de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

14. Lo anterior, encuentra sustento en el contenido del último párrafo del artículo 83 de la Ley que rige este Tribunal, mismo que señala:

15. "*...El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.*"

16. De lo cual se desprende que, el Tribunal tiene facultad expresa de analizar si existen causales de nulidad, aun cuando ninguna de las partes las haya invocado. De ahí que no existe suplencia de la queja por parte de la resolutora.

17. En cuanto al segundo aspecto del agravio, se duele la autoridad que la *A Quo* declaró la nulidad de la boleta de infracción a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora, por cuanto a que no cometió la infracción y sin tomar en cuenta la interrelación de los documentos probatorios y la carga probatoria plena que constituye un documento público como el dictamen o certificado médico.

18. Sostiene que, si bien la prueba de espirado es considerada la prueba fehaciente, ésta no es la única forma par a determinar si una persona se encuentra en estado de ebriedad que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

19. **Este segundo aspecto de este segundo agravio, resulta igualmente infundado. Se explica.**

20. Dice la A Quo en su resolución, que la autoridad no acreditó el estado de ebriedad del actor, ya que los documentos que obran en autos, no son suficientes para probar que el actor se encontraba en estado de ebriedad al momento en que se realizó el acto impugnado.

21. El artículo 102 Bis del Reglamento de Tránsito señala que los conductores quedan "*obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique...*"

22. Ahora bien, el artículo ARTÍCULO 102 TER dice que "*Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición...*" y que...

"*en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las substancias referidas…"

23. Además, el artículo 102 QUATER establece el procedimiento que deben seguir los agentes en caso de detección de estado de ebriedad; se transcribe a continuación para un mejor entendimiento:

ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:
1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

24. En el caso que nos ocupa, en autos obra la prueba de espirado con folio 19197 practicada a las cero horas con cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, con un resultado de .192 %BAC.

25. Sin embargo, en el certificado médico de esencia con folio (2**********) llevado a cabo a las cero horas con cincuenta minutos del mismo veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, no aparece número alguno que se pueda relacionar con la prueba de espirado mencionada

26. Así es, en el certificado de esencia solo aparece un resultado "0.192% BAC", pero no se acompaña ninguna otra información que pueda relacionar la prueba de espirado con dicho certificado.

27. Además de lo anterior, la boleta de infracción con folio(2**********), fue llevada a cabo el mismo veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho a las cero horas con cincuenta minutos, esto es, en la misma fecha y hora que el certificado de esencia.

28. Así es, tanto la boleta de infracción con folio (2**********), como el certificado de alcoholimetría (2**********) fueron llevados a cabo a las cero horas con cincuenta minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho.

29. La coincidencia exacta en la fecha y hora de elaboración de dos documentos distintos genera incertidumbre respecto de su autenticidad y validez probatoria, pues impide establecer con precisión la cronología de los mismos y vulnera el principio de certeza; resulta materialmente imposible que dos actos

VERSIÓN PÚBLICA

independientes se documenten en el mismo instante, lo que constituye un indicio de error de registro o de manipulación, y además introduce el riesgo de falsedad o duplicidad, de modo que el hecho de que los documentos mencionados estén elaborados a la misma hora los priva de fuerza probatoria y los hace carecer de certeza jurídica.

30. Lo anterior deja genera una falta de certeza y veracidad y deja al actor en un estado de indefensión al demostrarse que no se llevó a cabo de manera correcta el procedimiento que marca el Reglamento de Tránsito.

31. Entonces, no existe en autos prueba fehaciente de que el actor hubiere ingerido una cantidad de alcohol mayor a la que permite el Reglamento de Tránsito, razón por la cual, el concepto de agravio resulta infundado.

32. Conforme a lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo infundado del agravio presentados, resulta procedente confirmar la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal el veinte de enero de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal el veinte de enero de dos mil veinte, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
ALM/IPCZ

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número folio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, 5, 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 3099/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.